

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	05001-40-03-016-2016-01235-00
Causante	ANA JOSEFA BERMÚDEZ DE GAVIRIA
Interesado	ARTURO DE JESÚS BERMÚDEZ GAVIRIA Y OTROS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – DAR TRASLADO SUSTENTACIÓN APELACIÓN – INCORPORA RESPUESTA A OFICIO EN CUADERNO DE MEDIDAS
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 694

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora LINA MARÍA OQUENDO GAVIRIA contra del auto con fecha del 5 de abril de 2021 mediante el cual se concedió el recurso de apelación en contra de la providencia del 5 de marzo de 2021 que a su vez había resuelto un recurso de reposición en contra de una providencia dictada con anterioridad.

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 5 de marzo de 2021 el despacho resolvió recurso de reposición propuesto en contra del auto del 17 de noviembre de 2020 mediante el cual se reconoció a un heredero, dicho recurso fue resuelto de manera favorable para el recurrente de esa oportunidad resolviendo reponer la decisión de haber dispuesto el reconocimiento y aceptación de la herencia dada por el señor JOHN FERNANDO GAVIRIA BERMÚDEZ.

Estando dentro del término legal oportuno, presentó el señor JOHN FERNANDO GAVIRIA BERMÚDEZ, mediante apoderada judicial, recurso de apelación en contra de esa providencia.

El despacho, atendiendo el recurso propuesto resolvió en el auto hoy recurrido conceder el recurso en efecto diferido como lo establece el numeral 7 del Art. 491 del C.G del P.

Frente a ese auto la parte actora presenta el recurso que hoy se estudia aduciendo básicamente que de conformidad con el Art. 318 del C.G del P., la providencia mediante la cual se resuelve un recurso no es susceptible de recursos, igualmente indica que *"no hay fundamento para conceder esta apelación e insistir en modificar la decisión del 05 de marzo de 2021 proferida por el Despacho, la cual se encuentra en firme y debe respetarse por las partes y sus apoderados."*, advirtiendo además al Juzgado que *"se está dando una aplicación inadecuada del derecho, por cuanto la ley es clara al señalar que si no existen puntos sin resolver en el auto que decide la reposición, no procede ningún recurso contra tal auto, así mismo si no se sustenta en debida forma el recurso, es decir, si no cumplen los requisitos que consagra la norma para sustentar los puntos pendientes por resolver, este recurso de apelación debe ser declarado desierto por el Juez de primera instancia, es decir, será improcedente."*

Incorporado ese escrito se procedió a dar traslado de que trata el Art. 110 del C.G del P., término dentro del cual la contra parte se pronuncia al respecto indicando que el mismo Art. 318 señalado por el quejoso.

Sin embargo, luego de realizar el traslado secretarial antes indicado el recurrente pone de presente que cuando el recurso fue presentado también fue enviado de manera electrónica ese escrito a la contra parte, por lo que no había lugar a dar un nuevo traslado del recurso.

Efectivamente, como lo indica esa apoderada, puede verificarse del historial del correo electrónico contenido del recurso de reposición presentado y que corresponde al archivo 19 del expediente digital, que también fue remitido a la contraparte.

En razón de ello, la réplica al recurso no será tenido en cuenta por haberse considerado extemporáneo de conformidad con lo indicado en el párrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, vencido el traslado respectivo, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el nuevo recurso que ahora presenta la libelista, el juzgado se permite citar el contenido literal de las normas procesales que servirán de fundamento jurídico para resolver la inconformidad de la recurrente.

Establece entonces el Art. 318 del C.G del P. en la parte que guarda relación con la presente controversia.

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"*

A su turno el Art. 322 ibidem establece en su parte pertinente:

**"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)"** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Del citado marco normativo se desprende la imposibilidad de que la parte recurrente presente nuevos recursos en contra de la providencia mediante la cual se resolvió su queja planteada, salvo que se haya resuelto puntos no resueltos en el auto atacado. Sin embargo, de una interpretación sistemática de las normas que regulan la presentación y trámite de los recursos se desprende con facilidad que en caso de que un recurso de reposición sea concedido y se cambie el sentido de la providencia en contra de quien no es el recurrente podrá presentar recurso de apelación para que sea resuelto por el superior, como claramente lo permite la norma citada.

Así pues, descendiendo al caso en concreto, considera el despacho que no le asiste razón al hoy recurrente respecto de tenerse por cierto que el recurso de apelación admitido carezca de validez, pues claramente el auto del 5 de marzo de 2021 afecta los intereses del señor JOHN FERNANDO GAVIRIA BERMÚDEZ a quien se había reconocido como heredero aceptante, lo que le da derecho a recurrir.

En efecto, no habrá de reponerse la providencia atacada.

Finalmente, revisado el trámite dado al recurso de apelación interpuesto se tiene que el despacho omitió dar el traslado a la contraparte del escrito de sustentación tal y como lo establece el Art. 326 del C.G del P. por lo que previo a realizar el envío del expediente a los **JUECES DE FAMILIA MEDELLÍN (REPARTO)** se dará el traslado respectivo en los términos del Art. 110 del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** No reponer la providencia del 5 de abril de 2021 mediante la cual se concedió recurso de apelación.

**SEGUNDO:** Previo a enviar el expediente, se procederá a dar el traslado de la sustentación del recurso en los términos de los Arts. 110 y 326 del C.G del P. vencido dicho término, procédase con la remisión del expediente a la autoridad competente para resolver el recurso de apelación.

**TERCERO:** Por otro lado, se incorpora en el cuaderno de medidas cautelares el documento que integra el archivo 16 contentivo de la respuesta al oficio que brindó la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**. Respuesta que podrá visualizar y descargar en el siguiente enlace o ser solicitada vía chat al número que adelante se indicará.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_ov\\_co/Ec0zjn7I52ZJjSB86ai5JXqBJRs0wYlj9zboeakqXfTSRQ?e=Ja4BZH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_ov_co/Ec0zjn7I52ZJjSB86ai5JXqBJRs0wYlj9zboeakqXfTSRQ?e=Ja4BZH)

**CUARTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO S**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** 68

Hoy **27 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519ac951fe38cd5381b86acaab8e1e85fcc01aa3fe59491db2532925fb342bed**

Documento generado en 24/04/2021 02:31:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**